RESOLUCIÓN No. 200.36.23.1093 ***FECHA*** 01 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.20-0241 del 06 de agosto de 2020 (fls.1-10), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaria el informe técnico No. 500.20.7.20.0057 del 17 de mayo de 2020, en atención a una incautación preventiva de productos maderables.

Que el día 17 de mayo de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo verificación y cuantificación de productos forestales incautados por parte de la Policía Nacional en el municipio de Sabanalarga, Casanare. Los hallazgos fueron relacionados en el informe técnico de decomiso de productos forestales No. 500.20.7.20-0057 del 17 de mayo de 2020 (fls.5-7)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.1115 de fecha 29 de octubre de 2020 (fls.11-14), la Secretaría general dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, e impuso una medida preventiva en su contra, en los siguientes términos:

> "***DECOMISO PREVENTIVO*** *de 9.39 m³de madera tipo tablones y bloques en buen estado fitosanitario de las especies Charrudo (Calophyllum brasiliense), Higueron (Ficus insipida) y Trompillo (Guarea guidonia), la incautación se realizó por parte de la policía Nacional bajo inspeccion la vereda caño blanco, del municipio de Sabanalarga. La incautación se realizó al señor José Arbey Cristancho Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.153.610 de Pamplona – Norte de Santander, quien se movilizaba en un vehículo tipo volqueta de placa ITC782, marca Dodge de color hoja seca modelo 1977; por no presentar Autorización de Aprovechamiento Forestal ni el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampara el transporte de dichos productos*"

Dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 20 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos suministrados por el investigado (fls.16-17)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.0381 del 15 de abril de 2021 (fls.19-21), la Secretaria General de la Corporación formula cargos en contra del señor **JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, en los siguientes términos:

> *"(...)* ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad el informe técnico No. 500.20.7.20-0057 del 17 de mayo de 2020, por la incautación de un total de 106 tablas y 415 bloques de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, madera perteneciente a las especies nativas especies Charrudo (Calophyllum brasiliense), Higueron (Ficus insipida) y Trompillos (Guarea guidonia), con un volumen total de a 9.39 m³, por parte de la Policía Nacional en la vereda Caño Blanco frente a la finca La Ceiba del municipio de Sabanalarga, Casanare, sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto de movilización.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1909 de 2017. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 29 de abril de 2021 (fls.22-23) a los correos electrónicos suministrados por el investigado (fls.16).

Que, revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.203, y una vez surtido el trámite de notificación de manera electrónica del acto administrativo No. 200.6.21.0381 del 15 de abril de 2021, autorizado por el investigado como consta en folio 16, el señor **JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, **no presento escrito de descargo**, omitiendo con ello la etapa procedimental pertinente que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.0924 del 23 de julio de 2021, la Secretaría General de la Corporación decreta la práctica de pruebas.

Que el anterior, acto administrativo fue notificado por correo electrónico al presunto infractor, el día 02 de agosto de 2021. (fl.26)

Que mediante Auto No. 200.6.21-2481 del 29 de noviembre de 2021 (fls.27-28), se dio traslado para alegatos de conclusión.

Que Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico al presunto infractor, enviado el día 01 de diciembre de 2021 (fl.29).

Que mediante Memorando interno No. 500.22.0548 del 20 de mayo de 2022 (fls.31), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó a este Despacho el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0245 de 25 de marzo de 2022, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (fls.33-36)

Que mediante Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022 (fls.37-46), se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio ambiental, declarando ambientalmente responsable al señor **JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA** del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.21.0381 del 15 de abril de 2021, y se impuso como sanción una multa consistente en el pago de OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($8.076.735) y el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal incautado correspondiente a ciento seis 106 Tablas y cuarenta y cinco 45 boques de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones madera perteneciente a las especies nativas especies Charrudo (Calophyllum brasiliense), Higuerón (Ficus insipida) y Trompillo (Guarea guidonia), con un volumen total de a 9,39 m³, en buen estado fitosanitario y que se encuentran dispuestas en la Bodega de CORPORINOQUIA.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, recibido el día 02 de enero de 2023 (fl.49 reverso).

Que mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2023 a través del radicado No. YO.2023.00583 del 23 de enero de 2023 (fls.50-52), el señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022 (fls.37-46).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*. Negrilla y subrayado fuera de texto.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. Expediente N° T-785.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es*

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares." - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las autoridades ambientales competentes, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás; concluyéndose que es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, en primera medida debe determinarse si el recurso de reposición es procedente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 ibidem.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.* (Ahora léase CPACA).
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."* Entiéndase ahora CPACA, artículo 87.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el artículo 87 del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"Artículo 87.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*

3. ***Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.***

4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> ***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022

mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que el artículo 78 del código ibidem, dispone respecto del rechazo del recurso:

> *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso**. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[7] Entiéndase hoy artículo 78 del CPACA.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.203, se logró establecer que el señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo, se ordena un decomiso definitivo y se toman otras determinaciones"* (fls.37-46).

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no, en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, el cual fue notificado de forma correcta mediante notificación por aviso al señor Cristancho, recibido el 02 de enero de 2023, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Este despacho profirió Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, *"Por medio de la cual se decide de fondo, se ordena un decomiso definitivo y se toman otras determinaciones"*, en el cual concedió que contra la decisión de este precedía el recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación; la anterior decisión, fue notificada por aviso al señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, recibido el día 02 de enero de 2023; luego el infractor tenía plazo para la presentación del recurso hasta el día Diecisiete (17) de enero de 2023.

El señor JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, mediante correo electrónico de fecha **19 de enero de 2023**, con radicado interno No. YO.2023.00583 de 23 de enero de 2023, (fls.50-52), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, es decir **de manera extemporánea** de acuerdo al termino establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, lo que evidencia que el recurso presentado adolece del requisito del término u oportunidad, por lo que se encontraba por fuera del término legal y se deberá proceder a rechazarlo por extemporaneidad en la presentación.

Así las cosas, no son de recibo sus argumentos toda vez que el recurso interpuesto no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 del C.P.A.C.A... *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**" Y que a la luz del* artículo 78 del código ibidem, este debe ser Rechazado... *"Artículo 78.-**Rechazo del Recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los **numerales 1°**, 2° y 4° del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".*

[7] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 1093 ***FECHA*** 01 AGO 2023

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 200.36.22-0871 del 30 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ARBEY CRISTANCHO RIVERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.610, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.20.203, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras
Abogado SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-100 del 08 de febrero de 2023.

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.23.125 del 09 de febrero de 2023.